



Informe UCSP	2015/036
Fecha	07/05/2015
Asunto	Detectores de robo instalados por empresas de domótica

## ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la legalidad de las empresas dedicadas a la domótica, que instalan sistemas electrónicos con capacidad de detección de aperturas de arquetas y puntos de luz, que reportan la señal al teléfono móvil del interesado.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada establece como objeto de la misma, en el artículo 1.1: *“Esta ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrolladas por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Igualmente regula las investigaciones privadas que se efectúen sobre aquellas o éstos. Todas estas actividades tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública.”*

Asimismo, el artículo 2, clarifica conceptualmente lo que a efectos de la Ley de Seguridad Privada se debe entender por Seguridad Privada y sus actividades:

*“1.- Seguridad Privada: El conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestadas por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas o bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.”*

De lo anteriormente indicado, se determina la existencia de una separación entre los conceptos de seguridad privada, referida a empresas privadas, y de seguridad pública, referida a la ejercida por las diferentes administraciones, que si bien complementarias, sirve



para determinar la normativa aplicable a cada uno de los supuestos presentados. De esta manera, queda fuera del ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada la recepción de señales de alarma en centros de control pertenecientes a las administraciones públicas, respecto a bienes de su titularidad, y por tanto públicos.

Por otro lado, y en lo concerniente a empresas de seguridad privada, se debe determinar inicialmente, el ámbito de aplicación de la norma, y los supuestos en los que debe ser aplicada, observando si resultan contemplados por la misma.

En este sentido, el artículo 5.1.f), de la Ley de Seguridad Privada, establece como una actividad de seguridad privada, *“la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de video vigilancia”*, actividad ésta última regulada en el apartado g) del mismo artículo, donde se refiere a la *“explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”*, actividad, por lo tanto, que debe ser prestada por empresas de seguridad privada, de conformidad con lo prevenido por las normas reguladoras, y cumpliendo las medidas de seguridad y protocolos contemplados, no siendo susceptible de ser prestada por empresas no inscritas, ni aplicando otros métodos o medios técnicos, que no sean los legalmente establecidos.

En este mismo sentido, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, establece en su artículo 1, que:

*“1. Únicamente las empresas de seguridad autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad y alarma, cuando estos pretendan conectarse a una central de alarmas o a los denominados centros de control o de video vigilancia que recoge el apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada.”*

Expuesto todo lo anterior, deberá distinguirse qué tipo de contrato ampara la instalación de determinados sistemas de seguridad electrónicos, pues de tratarse de un contrato de obra, queda perfeccionado en el momento de finalizar la instalación, no existiendo, en principio, posterior relación entre las partes, con salvedad de supuestos regulados por el derecho civil contractual, o bien de derechos de consumidores y usuarios, pudiendo quedar encuadrada la situación fáctica dentro de lo que el artículo 7 de la Ley de Seguridad Privada, define como *“autoprotección”*, la cual se encuentra considerada como actividad excluida de la regulación de la seguridad privada.



Por otro lado, en el caso de tratarse de un contrato de servicio, que implica la gestión de señales desde un software propio de la empresa, prestando, de esa forma, una actividad de recepción y respuesta automatizada de señales de alarma de seguridad, solo podrá realizarse por una empresa de seguridad inscrita para tal actividad, al ser su finalidad la prestación de un servicio de seguridad contra robo de manera continuada, consistente en dar respuesta a las señales de alarma emitidas por el sistema instalado y conectado a su servicio.

En relación a la verificación personal de las señales de alarma, el Reglamento de Seguridad Privada contempla la posibilidad de dicha prestación, realizada por personal de seguridad privada, pudiendo ser contratado exclusivamente por las empresas de seguridad privada, por lo que no es posible su contratación directa por particulares respecto a un sistema de seguridad, conectado o no.

## **CONCLUSIONES**

A la vista de lo expuesto se pueden concluir los siguientes extremos:

- 1º El servicio de gestión de señales de alarmas de seguridad, sólo puede ser prestado por empresas de seguridad autorizadas y debidamente inscritas para dicha actividad en el Registro correspondiente, no pudiendo ser prestado por ningún otro tipo de empresas, siendo susceptible de ser considerado como infracción muy grave recogida por la normativa de seguridad privada, y que derivaría en la correspondiente incoación de expediente sancionador.
- 2º Con respecto a la exigencia de certificaciones de grado de los sistemas de seguridad o sus elementos, serán siempre obligatorios en sistemas conectados a central receptora de alarmas, centros de control de seguridad o de videovigilancia.
- 3º Resulta inviable la conexión a central receptora de alarmas, centros de control o de videovigilancia, de sistemas de seguridad no instalados por empresas de seguridad o carentes de las certificaciones preceptivas.
- 4º En lo que respecta a la instalación y mantenimiento de un sistema de seguridad no conectado a central receptora de alarmas, centro de control de seguridad o de videovigilancia, no será exigible que dicha actividad lo sea por una empresa de seguridad privada, si bien, se trata de una actividad compatible.
- 5º Los casos de sistemas de seguridad no instalados por empresas de seguridad y conectados a centros de control de polígonos industriales, podrían considerarse hechos constitutivos de infracción muy grave, recogida por la normativa de seguridad privada, hecho que derivaría en la correspondiente incoación de expediente sancionador.



- 6º Quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada, las instalaciones y sistemas de seguridad conectados a centros de control de seguridad o de videovigilancia, atendidos por FF.CC.S., para el ejercicio de sus competencias y respecto a bienes de titularidad pública.
- 7º La contratación de un servicio de acuda, con fines de verificación personal de alarmas o custodia de llaves, solo puede ser contratado por una central receptora de alarmas, debiendo constar dicho servicio en la relación contractual entre cliente y central receptora de alarma.
- 8º La actividad de fabricación de elementos o productos de seguridad, resulta plenamente compatible, si se diera el caso, con las actividades propias de una empresa de seguridad privada, si bien, no resulta necesario ser empresa de seguridad privada para la fabricación y comercialización de dichos elementos o productos.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**